

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000036-2022-JN/ONPE

Lima, 07 de Enero del 2022

VISTOS: El Informe N° 002651-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3388-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Camilo Rodríguez Anculle, excandidato a la alcaldía distrital de Huaynacotas, provincia de La Unión y departamento de Arequipa; así como el Informe N° 003424-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Camilo Rodríguez Anculle, excandidato a la alcaldía distrital de Huaynacotas, provincia de La Unión y departamento de Arequipa (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.*** (Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).** En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.* (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3388-2020-PAS-JANRFP-SGTN-



GSFP/ONPE, de fecha 05 de enero de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000271-2021-GSFP/ONPE, de fecha 28 de enero de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 003629-2021-GSFP/ONPE, notificada el 09 de marzo de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 18 de marzo de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó sus descargos iniciales;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 002651-2021-GSFP/ONPE, de fecha 17 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3388-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción emitido contra el administrado por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002902-2021-JN/ONPE, el 06 de octubre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia. En ese sentido, el 15 de octubre de 2021 el administrado presentó su descargo final dentro del plazo otorgado;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al informe final, el administrado basa sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

- a) Que, el administrado participó como invitado en las ERM 2018;
- b) Que, debe operar la prescripción del presente PAS, en tanto se le notificó al administrado con el inicio del PAS una vez expirado el plazo de 2 años para iniciarlo;
- c) Que, el administrado desconoció de su obligación de presentar la información financiera de su campaña durante las ERM2018, ya que ni la ONPE ni la organización política por la cual postuló le informó de éstas. Así, el administrado alega que la ONPE le notificó a la organización política sobre dicha obligación, mas no al administrado directamente; que no pudo recibir las Notas de Prensa y los Oficios Circulares de la ONPE debido a que su lugar de residencia es una zona alejada con limitado acceso a medios de transporte y de comunicación; y



que no se pudo informar de su obligación a través de El Peruano, en tanto ese diario no circula en su distrito;

- d) Que, en el presente PAS se vulneran los principios de debido procedimiento, presunción de licitud y de razonabilidad. Sobre los primeros, el administrado señala que su incumplimiento se debió al alegado desconocimiento, mas no a una actuación dolosa de su parte; por otra parte, respecto al principio de razonabilidad, el administrado alega que la multa planteada es excesivamente mayor al monto gastado durante su campaña;
- e) Que, no se ha realizado una valoración positiva de la presentación de los Formatos 7 y 8 realizado por el administrado;

Previo al análisis de los descargos finales presentados por el administrado, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00332-2018-JEE-LAUN/JNE, del 06 de agosto de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, corresponde el análisis de los argumentos de defensa esbozados por el administrado en sus descargos finales;

Respecto del argumento a), se debe resaltar que, al haberse constituido en candidato, el administrado se vio sujeto a las obligaciones que emanan de dicha condición, independientemente de si era miembro o no de la organización política por la cual postuló. Así, el haber sido invitado por su organización política a participar en las ERM 2018 no es un hecho que resulte relevante en el análisis del presente PAS, pues ha quedado demostrado que el administrado se constituyó en candidato, incluso sin ser miembro de la organización política por la cual postuló;

Respecto del argumento b), el administrado señala que no se ha cumplido con iniciar el PAS en el plazo otorgado por Ley, ya que fue notificado del mismo una vez expirado el plazo de 2 años desde que se cometió la infracción para iniciar el presente PAS. Sobre ello, se debe señalar que, si bien el incumplimiento se llevó a cabo el 21 de enero de 2019, el administrado no ha tenido en cuenta la suspensión de plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, precisada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020; y, la ampliación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por lo que, **el plazo máximo para el inicio del PAS era el 20 de junio de 2021**. Es así que **el 09 de marzo de 2021** se notificó válidamente la Carta N° 003629-2021-GSFP/ONPE, en la cual se le comunicó al administrado del inicio del presente PAS; de esta manera, se demuestra que el administrado fue notificado válidamente del inicio del



PAS dentro del plazo máximo otorgado por la normativa citada, por lo cual, lo alegado por el administrado carece de respaldo jurídico;

Respecto al argumento c), se debe resaltar que **no es posible responsabilizar a la organización política por no haber informado al administrado de sus obligaciones como candidato**. Así, el numeral 5 del artículo 34° de la LOP es bastante enfático en señalar que son los mismos candidatos y candidatas quienes tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por Ley;

Asimismo, la misma disposición normativa señala que las infracciones cometidas por los candidatos y candidatas **no afectan a las organizaciones políticas ni las comprometen en su pago**:

*34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la **obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales**, proporcionando una copia a la organización política.*

*“Las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña **no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan**”.*

Bajo la luz de este artículo, se determina que el administrado se encontró en la obligación de presentar la información financiera en el plazo establecido, lo cual no ocurrió en este caso. Asimismo, del portal Claridad se advierte que el administrado no acreditó a un responsable de su campaña; por lo tanto, la obligación de presentar la Información financiera de ingresos y/o gastos de campaña recaían en el mismo;

Por lo tanto, el administrado no puede responsabilizar en su totalidad a la organización política por la falta de presentación de su informe financiero; toda vez que es una obligación que emana de su condición como candidato, al margen de la organización política por la cual inscribió su candidatura;

Asimismo, sobre la supuesta obligación de notificación personal alegada por el administrado, es necesario indicar que las comunicaciones que la ONPE realizó a través de Oficios Circulares a las organizaciones políticas, fueron realizadas con un fin comunicacional y de difusión de las normas, **no existiendo normativa que obligue a la ONPE** a notificar individualmente y de manera previa a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular de la obligación de presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral;

A mayor abundamiento, cabe recalcar que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación adquirida al constituirse en candidato; por lo cual no resulta viable cualquier alegato con el cual se pretenda desvirtuar este principio. En consecuencia, el administrado, al haberse constituido como candidato, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Finalmente, sobre la falta de alcance de los medios de transporte, comunicación e información alegados por el administrado; se debe tomar en cuenta que, a fin de informar a los candidatos de sus obligaciones electorales, se cursaron a las



organizaciones políticas comunicaciones y notas de prensa, estas últimas de alcance nacional vía la página web de la ONPE;

Bajo lo señalado, y como se precisa en párrafos anteriores, la LOP dispone la presentación de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral a cargo de los candidatos. Al ser un mandato legal, **este es de público conocimiento y, por tanto, de obligatorio cumplimiento**; sobre ello, la Constitución Política de 1993 indica en su artículo 51° lo siguiente: “*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*”, de igual forma, el artículo 109° de la citada Carta Magna señala: “*la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*”;

En la misma línea de razonamiento del párrafo anterior, es preciso recalcar el siguiente precepto legal: “**el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento**”; así, no sólo resulta imposible alegar la ignorancia de la norma como un eximente de responsabilidad, sino que se presume que el administrado debió conocer las normas relativas al derecho electoral y cumplirlas de forma obligatoria;

Por ende, la ONPE otorgó al administrado todas las facilidades necesarias para que cumpla con la presentación de la información financiera solicitada, al enviar cartas a la organización política con la cual postuló, al emitir Circulares y Notas de Prensa en su página web, y a través de la publicación de diversas Resoluciones en medios oficiales;

En consecuencia, lo alegado por el administrado en este punto carece de respaldo jurídico, toda vez que era obligación de todo candidato presentar la información financiera de su campaña durante las ERM 2018;

Respecto al argumento d), el administrado alega que se han vulnerado los principios del debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad en el presente PAS. Sobre los primeros, el administrado señala que, al haber demostrado que desconocía de su obligación de presentar la información financiera en el plazo otorgado, no ha actuado dolosamente; por lo cual el PAS debería archivarse, al ser la responsabilidad administrativa subjetiva. Por otro lado, respecto al principio de razonabilidad, señala que la multa planteada por la ONPE excede en demasía el monto total de gastos en los que incurrió el administrado durante su campaña;

Sobre ello, se tiene que, en efecto, la responsabilidad administrativa en el ordenamiento jurídico peruano es subjetiva; por lo cual se debe demostrar que el administrado tuvo *dolo* o *culpa* en la infracción cometida, a fin de aplicar la sanción correspondiente. El TUO de la LPAG contempla en el numeral 10 del artículo 248 el principio de culpabilidad, el cual señala que “*la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*”. En el caso en concreto, la LOP no ha colocado una norma en la cual establezca la responsabilidad objetiva para el incumplimiento en la presentación de la información financiera de los candidatos; por lo cual, se asume que, en el presente caso, opera la responsabilidad subjetiva;

De la argumentación planteada por el administrado se desprende que, al considerar el alegado desconocimiento de su obligación como una razón válida para eximirlo de su responsabilidad por no haber sido doloso, no incurre en responsabilidad administrativa al no haberse demostrado su culpabilidad. Sin embargo, el administrado ignora que el principio de culpabilidad no sólo incluye el *dolo* sino también la *culpa* como criterio para atribuir responsabilidad administrativa; así, se entiende como “culpa” a la falta de



cuidado u omisión por parte del administrado, en la cual éste no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y en la que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

En el caso en concreto, debido al principio de publicidad normativa ya citado, el administrado no puede alegar el desconocimiento de una norma con rango de ley, en tanto ésta se entiende conocida y (por ende) oponible para todos. Por lo tanto, el incumplimiento en el que incurrió el administrado nace de una falta de cuidado de su parte, pues debió conocer de su obligación como candidato de presentar la información financiera de su campaña durante las ERM 2018; y, por ende, debió cumplir con dicha obligación en el plazo señalado. De esta forma, se demuestra que el administrado **incurrió en culpa al incumplir su obligación de presentar la información financiera de su campaña**; cumpliéndose así con acreditar la responsabilidad subjetiva del administrado en el presente PAS;

Así, una vez demostrado que el administrado incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como candidato, bajo los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG; la acusación planteada en el presente PAS no vulnera el principio de licitud, ya que queda evidenciado que el administrado se apartó de sus deberes como candidato al no presentar la información financiera en el plazo establecido por Ley. Por ende, y luego de haberse demostrado que se cumple con el principio de licitud en conjunto con los demás principios del derecho administrativo sancionador, queda claro que no se ha incurrido en vulneración alguna al principio de debido procedimiento administrativo; por lo cual lo señalado por el administrado en el presente acápite queda desvirtuado;

Por otro lado, respecto al principio de razonabilidad, se debe señalar que, en virtud del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la Administración está llevando a cabo el presente PAS según lo previsto por Ley. Así, si bien el procedimiento administrativo sancionador contempla los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se debe ignorar el principio de tipicidad, el cual faculta a la Administración a sancionar conductas solo si las mismas han sido expresamente tipificadas como infracciones, tal como sucede en el presente PAS;

Sin embargo, y tomando en cuenta el mandato de optimización que caracterizan a los principios en el ordenamiento jurídico peruano, los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la LPAG deben ser tomados en consideración al momento de establecer la sanción en el presente PAS. Por ello, y en atención a que el extremo mínimo de la sanción es elevado, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT; sin embargo, resulta imposible sancionar con menor cantidad la infracción cometida, debido a los límites establecidos por ley y a los cuales se encuentra sujeta la Administración;

Por lo tanto, se puede afirmar que la ONPE está tomando en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decantarse en el cálculo de la multa por el extremo mínimo de sanción para este incumplimiento; es decir, diez (10) UIT; por lo cual lo señalado por el administrado carece de sustento fáctico y jurídico;

Finalmente, respecto al argumento e), se debe señalar que la información financiera presentada por el administrado en sus descargos iniciales **ha sido valorada a lo largo del presente PAS**, tal como se puede verificar en el apartado “E. Análisis de descargo y derecho de defensa” del Informe Final de Instrucción. Así, en dicha ocasión se realizó la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 18 de marzo de 2021, entre los que se encuentra la información financiera de la campaña del administrado durante las ERM 2018;



Sin embargo, la presentación de la información financiera en los formatos establecidos **no detiene el presente PAS**; pues se realizó de forma posterior a la fecha de presentación establecida por la Resolución Jefatural N° 0320-2018-JN/ONPE, que fijó el 21 de enero de 2019 como último día para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 97° de la RFSFP;

Asimismo, de los actuados en el expediente administrativo y de una consulta al portal Claridad, se observa que el administrado **sólo ha presentado el Formato 7, mas no el Formato 8**. Ante ello, se debe señalar que no es posible alegar el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de campaña con la sola presentación del Formato 7; ya que la obligación del administrado como candidato es la **acreditación de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados** durante las ERM 2018. Es decir, no basta con la presentación del Formato 7, pues éste se refiere sólo a los aportes e ingresos percibidos durante la campaña, siendo necesaria también la presentación del Formato 8, **el cual se refiere a los gastos efectuados** durante las ERM 2018. Por lo tanto, lo señalado por el administrado deberá desvirtuarse en este acápite;

Por consiguiente, al estar desacreditados los argumentos planteados por el administrado en su descargo final y demostrado que este se constituyó en candidato, por lo cual tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;



- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediano, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. – SANCIONAR al ciudadano CAMILO RODRIGUEZ ANCULLE, excandidato a la alcaldía distrital de Huaynacotas, provincia de La Unión y departamento de Arequipa, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. – COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR al ciudadano CAMILO RODRIGUEZ ANCULLE el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mao

